días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Martín de Moya.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

Dr. José Enrique Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del protocolo relativo a no intervención.—
G. O. No. 5022, del 10 de mayo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1295.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución:

VISTO el protocolo adicional relativo a no intervención, firmado el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que las estipulaciones de ese instrumento responden a los altos ideales de paz y de colaboración internacional que siempre ha patrocinado la República, a la vez que se ajustan a los preceptos constitucionales,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobado el protocolo relativo a no intervención firmado en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, el día veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A NO INTERVENCION.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Deseosos de asegurar los beneficios de la paz en sus relaciones mutuas y con todos los pueblos de la tierra, y de abolir la práctica de las intervenciones; y

Teniendo presente que la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, subscripta en la VII Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933, consagró el principio fundamental de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro",

Han resuelto reafirmar dicho principio celebrando, al efecto, el siguiente Protocolo Adicional, a cuyo fin han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se mencionan:

Argentina:
Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:
Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:
Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:
Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:
Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona,

Perú;
Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber,

El Salvador:
Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon,

México:
Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo

Brasil:
José Carlos de Macedo Soarez,
José de Paula Rodríguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller
María Luiza Bittencourt,

Uruguay:
José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Boero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Albalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano,

Guatemala:
Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:
Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:
Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:
Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:
Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábregas,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:
Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser,

Chile:
Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:
Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez,

Bolivia:
Enrique Finot,
David Albéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,

Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire,

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber depositado sus respectivos Plenos Poderes, que han hallado en buena y debida forma, han estipulado lo siguiente:

ARTICULO 1º— Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisible la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las Partes.

La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de avenimiento pacífico.

ARTICULO 2º— Se estipula que toda incidencia sobre interpretación del presente Protocolo Adicional, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial.

ARTICULO 3º— El presente Protocolo Adicional será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Protocolo original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el que comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. El Protocolo entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

ARTICULO 4º— Este Protocolo Adicional regirá indefi-

nidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Gobierno de la República Argentina, que la transmitirá a los demás Estados Contratantes.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Protocolo en español, inglés, portugués y francés y estampan sus respectivos sellos en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre de 1936.

Argentina:
Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros,

Paraguay:
Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez,

Honduras:
Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:
Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:
Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:
Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:
Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:
Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:
José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrígues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:
Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:
Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:
Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:
Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:
Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:
Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,

Adolf A. Berle, Jr.
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luís Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello,

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero,

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Martín de Moya.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los siete

días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

Dr. José Enrique Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de la convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los tratados existentes entre los Estados Americanos.— G. O. No. 5022, del 10 de mayo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1296.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

VISTA la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la mencionada Convención, cuyas